

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "TOTAL PLAY", REPRESENTADO POR EDUARDO KURI ROMO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL Y ENLACE TPE, S.A. DE C.V. A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "ENLACE", REPRESENTADA POR EDUARDO KURI ROMO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL Y POR LA OTRA PARTE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO DE INTERNET A.C., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "CUDI", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL CARLOS CASASÚS LÓPEZ HERMOSA Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara CUDI, por conducto de su apoderado legal, que:

- a) Es una asociación civil legalmente constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "México"), lo que acredita con la escritura pública número 43,323, de fecha 12 de mayo de 1999, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público número 1 del Distrito Federal, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 48130;
- b) El 4 de diciembre de 2013, en Asamblea General fueron aprobadas diversas modificaciones, adiciones y supresiones a los Estatutos que rigen la vida interna de la Asociación, con vigencia a partir del 1 de enero de 2014 para, entre otros motivos, adecuarlos al actual papel de "CUDI" como coordinador de la Red Nacional de Educación e Investigación; facilitar la incorporación de instituciones Ex- oficio que beneficien las operaciones de CUDI, e impulsar la participación de empresas privadas sin comprometer el proceso interno de toma de decisiones, mediante la conversión de los Asociados Institucionales en Afiliados Institucionales;
- c) Cuenta con las facultades suficientes para celebrar este Convenio, como consta en la escritura pública número 50,283, de fecha 13 de octubre de 2014, otorgada ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, Notario Público número 246 del Distrito Federal, actuando en el protocolo de la notaría 212, en virtud del convenio de asociación, y manifiesta que dichas facultades no le han sido revocadas, limitadas o modificadas en forma alguna a la fecha de firma del presente Convenio, y

- d) Desea celebrar este Convenio y su Anexo el cual se considerará como parte integrante del mismo.

II. Declara TOTAL PLAY, por conducto de su apoderado legal, que:

- a) Es una sociedad anónima de capital variable debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, según consta en la escritura pública número 53,301, de fecha 10 de mayo de 1989, otorgada ante el licenciado Gerardo Correa Etchegaray, titular de la notaría número 89 del Distrito Federal, se constituyó bajo la denominación "Iusatels", S.A. de C.V, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 195,051;
- b) Cambió su denominación por la de "Iusatel", S.A. de C.V., según consta en la escritura pública número 54,528, de fecha 11 de octubre de 1989, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 195,051;
- c) Nuevamente cambió su denominación por la de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., lo cual consta en la escritura pública número 34,006, de fecha 20 de julio de 2010, ante el licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario Público No. 212 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil 195,051;
- d) Su representante cuenta con las facultades necesarias para celebrar el presente convenio, lo que acredita con la escritura número 53,699, de fecha 6 de enero de 2015, ante el licenciado Patricio Garza Bandala, titular de la notaría número 18 del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría 195, y declara que no le han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna;
- e) TOTAL PLAY es titular del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 16 de octubre de 1995 a la persona moral IUSATEL, S.A. DE C.V. (actualmente TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.), mediante el cual se autoriza la prestación de cualquier servicio que implique emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza a través de su Red. Adicionalmente, la referida Dependencia Federal autoriza en el Título de Concesión a TOTAL PLAY, la prestación de los servicios de valor agregado, y
- f) Desea celebrar este Convenio y su Anexo, el cual se considerará como parte integrante del mismo.

III. Declara ENLACE, por conducto de su apoderado legal, que:

- a) Es una sociedad anónima de capital variable debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, según consta en la escritura pública número 51,726, de fecha 20 de enero de 2015, otorgada ante el licenciado Francisco I. Hugues Vélez, titular de la notaría pública número 212 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 532028;
- b) Su representante cuenta con las facultades necesarias para celebrar el presente convenio, lo que acredita con la escritura número 51,726, de fecha 20 de enero de 2015, ante el licenciado Francisco I. Hugues Vélez, titular de la notaría pública número 212 del Distrito Federal y declara que no le han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna;
- c) ENLACE se encuentra autorizado para comercializar los servicios del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 16 de octubre de 1995 a la persona moral IUSATEL, S.A. DE C.V. (actualmente TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.), mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio que implique emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza a través de su Red y prestación de servicios de valor agregado, y
- d) Desea celebrar este Convenio y su Anexo, el cual se considerará como parte integrante del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Con base al resultado que se obtenga del análisis de las diferentes opciones propuestas por TOTAL PLAY y ENLACE y aprobadas previamente por CUDI, TOTAL PLAY y ENLACE otorgarán a CUDI el uso temporal y gratuito de los enlaces de su Red (en lo sucesivo, la Infraestructura) que se describen en el Anexo "1", para que CUDI los utilice únicamente para fomentar el desarrollo cultural, de investigación y educativo de México.

SEGUNDA. ALCANCE. CUDI podrá cursar a través de la Infraestructura el tráfico que se genere en las redes de sus miembros asociados y afiliados, así como el que se establezca con otras Redes Nacionales de Educación e Investigación (RNEI's) en el mundo.

TERCERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

1. TOTAL PLAY y ENLACE permitirán, previa solicitud de CUDI, la conexión de la Infraestructura con las redes de otros concesionarios de redes públicas que sean Afiliados de CUDI;
2. CUDI reconoce que TOTAL PLAY y ENLACE en ningún caso serán responsables por la pérdida, costo o daños (de manera directa, indirecta o por daños subsiguientes y/o consecuenciales) ocasionados a CUDI por el uso que ésta o sus asociados o afiliados hagan de la Infraestructura;
3. TOTAL PLAY y ENLACE no serán responsables en ningún caso de los daños, perjuicios, pérdidas por la interrupción y/o caída de la transmisión a través de la Infraestructura;
4. CUDI indemnizará y sacará en paz y a salvo a TOTALPLAY y ENLACE por cualquier daño, costo, responsabilidad, demanda, multa, sanción y en general cualquier gasto o reclamación que resulte o se derive del uso indebido de la Infraestructura;
5. CUDI se se obliga a operar la Infraestructura conforme a las leyes y regulación aplicable.
6. TOTAL PLAY y ENLACE podrán promover, patrocinar y participar, coordinadamente con los asociados o afiliados de CUDI, proyectos relacionados con el diseño y operación de redes avanzadas de telecomunicaciones y en general con cualquier proyecto relacionado con CUDI que sea de su interés;
7. TOTAL PLAY y ENLACE podrán promover, previa autorización del Consejo Directivo de CUDI, la imagen corporativa de TOTAL PLAY y ENLACE en los eventos de CUDI;
8. TOTAL PLAY y ENLACE podrán participar en los grupos técnicos de trabajo y en las comunidades de aplicaciones de CUDI;
9. TOTAL PLAY y ENLACE podrán asistir hasta con 10 (diez) delegados a las reuniones semestrales de miembros de CUDI;
10. La interconexión de la red de TOTAL PLAY y ENLACE con la red de CUDI se llevará a cabo en los puntos de la red de CUDI que sean acordados por escrito por las partes, para cada interconexión requerida;
11. CUDI se obliga a no enajenar, ceder, transmitir o comercializar los derechos de uso de la Infraestructura, y
12. CUDI se obliga a no realizar obras o mejoras a la Infraestructura, sin el acuerdo previo y por escrito de TOTAL PLAY y ENLACE.

CUARTA.- IMPUESTOS. Las PARTES acuerdan que cualquier impuesto que se genere o pudiese generarse en relación con el uso de la Infraestructura deberá ser cubierto por la parte que lo cause.



4

QUINTA. CAMBIOS, SERVICIOS E INTERCAMBIOS ADICIONALES. Las PARTES aceptan que cuando CUDI solicite cambios en las características técnicas de la Infraestructura se requerirá del acuerdo previo y por escrito de TOTAL PLAY y ENLACE, previo análisis de la factibilidad.

SEXTA. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL. Las PARTES reconocen que por la firma del Convenio no adquieren derecho alguno sobre los derechos de propiedad intelectual de la otra parte, enunciando sin que esto constituya limitación, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, derechos de autor, licencias, permisos y/o autorizaciones de uso de propiedad industrial e intelectual.

Asimismo, las PARTES reconocen que todos los derechos de propiedad intelectual e industrial de cada una de ellas seguirán siendo exclusivamente propiedad de la parte propietaria de los mismos, incluyendo sin que esto constituya limitación, marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, avisos comerciales, nombres comerciales, derechos de autor, que se encuentren en cualquier tipo de software y/o documento entregado por las PARTES o que se utilicen por cada parte para el cumplimiento del objeto del presente Convenio.

SÉPTIMA. CONFIDENCIALIDAD. Durante la vigencia de este Convenio, cada una las PARTES podrá utilizar la Información Confidencial que reciba de la otra, sólo para los fines del cumplimiento del presente Convenio, y deberán proteger tal Información Confidencial de manera que asegure que no será revelada por otros, aplicando el mismo cuidado que utilizan para proteger su propia Información Confidencial, tratándola con importancia similar, pero en ningún caso utilizando no menos de un cuidado razonable.

Las restricciones del presente Convenio acerca del uso y revelación de la Información Confidencial no le serán aplicables a aquella información que:

1. Hubiere sido revelada por medio de actos no imputables al Receptor y que, por tanto, no estuviere obligado el Receptor a la protección de la información;
2. Fuera o llegara a ser del dominio público sin mediar incumplimiento por parte del Receptor;
3. Fuera recibida por el Receptor proveniente de un tercero con autorización para revelarla y que no estuviera obligado frente al Propietario a guardar su confidencialidad;
4. Fuera desarrollada de manera independiente por el Receptor sin que medie violación al presente Convenio, y
5. Fuera legalmente recibida, libre de restricciones, de una fuente distinta al Propietario con derecho a divulgarla y/o fuera identificada por el Propietario como información que no es de su propiedad, ni se entienda como confidencial.

La Información Confidencial revelada conforme al presente Convenio deberá ser y continuará siendo propiedad del Propietario. Dicha información existente en forma tangible deberá ser devuelta con prontitud al Propietario, previa solicitud por escrito.

OCTAVA. MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD. Ninguna de las PARTES podrá emitir o generar publicidad e información, ya sea verbal o escrita, que involucre a la otra parte sin contar previamente con su consentimiento por escrito. En caso de que alguna de las PARTES desee hacer cualquier tipo de publicidad que incluya el nombre de la otra, sus marcas, diseños o cualquier otro signo distintivo de la empresa, deberán solicitar la aprobación de dichos materiales por la otra parte, previamente y por escrito.

NOVENA. RELACIONES LABORALES. Las PARTES manifiestan que cuenta con los elementos propios y suficientes para cumplir con todas las obligaciones que tiene frente a todos sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo ("LFT") y en su carácter de patrón único de todo el personal que llegara a emplear por virtud del presente Convenio, cada parte reconoce y acepta que es y será el único responsable y obligado de cumplir con todas las obligaciones en materia de trabajo y seguridad social para con sus empleados, impuestos por la LFT, incluyendo, sin limitación, el pago total de salarios, prestaciones de ley, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, cuotas sindicales, impuesto sobre la renta y en general todos los impuestos, derechos y obligaciones que se generen con motivo de la relación con su personal.

Por virtud de lo anterior, cada una de las PARTES se obliga a sacar en paz y a salvo y, en su caso, a indemnizar a la otra por cualquier reclamación presentada en su contra, incluyendo sin limitar requerimientos de cualquier autoridad gubernamental y cualquier pago que le sea reclamado por cualquiera de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

De igual forma, cada parte se obliga a sacar en paz y a salvo y, en su caso, a indemnizar a la otra en caso de que con motivo de la actuación, desempeño y ejecución del presente Convenio por parte de cualquier miembro de su personal o por cualquier otra causa, se inicien reclamaciones de carácter laboral o se presente por uno o varios miembros de su personal una reclamación, demanda o denuncia en contra de la otra parte, cualquiera que sea la razón o motivo de dicha reclamación, denuncia o demanda.

Cada parte mantendrá en paz y a salvo a la otra de cualquier gasto que tenga que erogar respecto de lo anterior o de cualquier reclamación judicial o extrajudicial que haga cualquier miembro de su personal en relación con las obligaciones laborales de la otra parte.

Asimismo, las PARTES manifiestan que el presente Convenio no constituye en forma alguna una asociación, sociedad, co-inversión o acuerdo similar entre ellas, por lo que cada parte será independiente y exclusivamente responsable de sus obligaciones frente a terceros, así como por cualquier otra obligación administrativa y fiscal.

DÉCIMA. VIGENCIA. Este Convenio tendrá una vigencia de un año, contado a partir del otorgamiento de TOTAL PLAY y ENLACE a CUDI del uso de los Enlaces que se describen en el Anexo 1.

En caso que alguna de las PARTES desee modificar el presente Convenio deberá manifestarlo por escrito a la otra parte para que ésta revise las condiciones propuestas. De igual forma, en caso de que alguna de las PARTES desee renovar el presente Convenio deberá manifestarlo por escrito a la otra, previo al vencimiento de la vigencia, para que en forma conjunta revisen las condiciones y el plazo en los que renovarán el Convenio.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, TOTAL PLAY y ENLACE podrán dar por terminado en cualquier momento el presente Convenio, sin penalización, ni responsabilidad alguna, en un plazo contado a partir de 90 (noventa) días hábiles posteriores a la fecha de firma de este Convenio y previa notificación escrita que hagan a CUDI con por lo menos 30 días naturales de anticipación.

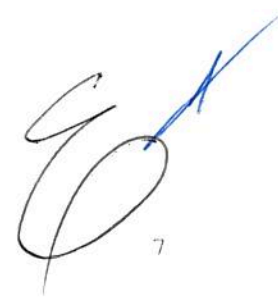
DÉCIMA PRIMERA. RESCISIÓN. Cualquiera de las PARTES podrá rescindir este Convenio sin necesidad de declaración judicial, mediante notificación por escrito a la otra parte, en caso de incumplimiento de cualquiera de los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio y su Anexo por la otra parte, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea debidamente subsanado dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de notificación correspondiente.

No obstante lo anterior, el presente Convenio podrá ser rescindido de manera inmediata por TOTAL PLAY y ENLACE, en caso que CUDI: (i) incurra en incumplimiento grave o de manera reiterada; (ii) utilice la Infraestructura en contravención a las prohibiciones expresas establecidas en la cláusula segunda del presente Convenio.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Ninguna de las PARTES estará obligada a cumplir con las obligaciones del presente Convenio cuando se presente un evento de fuerza mayor o un caso fortuito debidamente documentado.

DÉCIMA TERCERA. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Ninguna de las PARTES será responsable frente a la otra, por la interrupción total o parcial de la Infraestructura.

Sin menoscabo de lo anterior, ninguna de las PARTES será responsable frente a la otra parte por cualquier tipo de reclamación que los Clientes o usuarios de una parte realicen debido a la interrupción total o parcial de la Infraestructura.



7

DÉCIMA CUARTA. CESIÓN DE DERECHOS. CUDI no podrá ceder, transmitir o arrendar su derecho de uso de la Infraestructura. En el supuesto que TOTAL PLAY y ENLACE detecten que CUDI se encuentra en incumplimiento, tendrán derecho a rescindir el presente Convenio sin responsabilidad alguna y sin perjuicio de exigir a CUDI el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado dicho incumplimiento.

Cualquier cesión que se realice en contravención a lo antes señalado, se considerará nula.


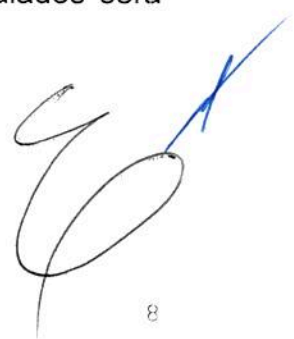
DÉCIMA QUINTA. RENUNCIA DE DERECHOS. Ninguna omisión de las PARTES para hacer valer algún derecho contenido en este Convenio, en cualquier tiempo, se podrá considerar como la renuncia al ejercicio de dichos derechos o una renuncia a hacer valer todas y cada una de las estipulaciones del Convenio en el futuro.

DÉCIMA SEXTA. DIVISIBILIDAD. En caso de que una o más Cláusulas contenidas en el Convenio llegaren a ser nulas por así disponerlo la legislación aplicable o por declaración judicial, las demás Cláusulas mantendrán toda su fuerza legal y las que se hayan anulado se reemplazarán por mutuo consentimiento, tratando de acercarse lo más posible a lo establecido en la Cláusula anulada.

DÉCIMA SÉPTIMA. DOMICILIOS. Para cualquier notificación o comunicación relacionada con el presente Convenio, distinta al reporte de fallas, las PARTES señalan como sus domicilios los siguientes:

TOTAL PLAY y ENLACE: Periférico Sur 4119, Torre "A"- Piso 7 Colonia Fuentes del Pedregal C.P. 14140, Deleg. Tlalpan Ciudad de México Atención: Director Comercial Óscar Sergio Álvarez Millán	CUDI : Parral 32 Colonia Condesa C.P. 06140, Deleg. Cuauhtémoc Ciudad de México Atención: Director General Carlos Casasús López Hermosa
---	---

Las notificaciones que deban realizar las PARTES de conformidad con este Convenio, deberán ser hechas personalmente, por correo certificado o por servicio de mensajería especializada con acuse de recibo. En caso de que cualquiera de las PARTES cambie de domicilio, deberá notificarlo con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la otra parte, de no ser así cualquier notificación realizada en los domicilios antes señalados será considerada como efectivamente realizada.

DÉCIMA OCTAVA. CONVENIO INTEGRAL. Las PARTES acuerdan en sujetarse a los términos y condiciones de este Convenio y su Anexo, dejando sin efecto cualquier otra negociación, obligación o comunicación entre éstas, ya sea oral, escrita o contenida en algún medio electrónico o magnético que se hayan celebrado o emitido anteriormente a la fecha de su firma.

DÉCIMA NOVENA. LEY APLICABLE. Las PARTES convienen en que la interpretación, el cumplimiento del contenido y el alcance del presente Convenio se regirán por las Leyes Federales aplicables de México.

VIGÉSIMA. JURISDICCIÓN APLICABLE. Las PARTES convienen expresa e irrevocablemente en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, respecto a cualquier demanda, acción o procedimiento que se derive o se relacione con el presente Convenio y renuncian irrevocablemente a cualquier otra jurisdicción que les pudiera corresponder por razón de sus domicilios, presentes o futuros, o por alguna otra causa.

Leído que fue este Convenio y su Anexo y enteradas las PARTES de su contenido y el alcance legal, lo firman por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 04 de agosto de 2016.

Corporación Universitaria
para el Desarrollo de Internet, A. C. (CUDI)

Carlos Casasús López Hermosa
Representante Legal

Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

Eduardo Kuri Romo
Representante Legal

Enlace TPE, S.A. de C.V.

Eduardo Kuri Romo
Representante Legal

ANEXO "1"

DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. ("TOTALPLAY"), ENLACE TPE, S.A. DE C.V. ("ENLACE") Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO DE INTERNET A.C., ("CUDI"), EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2016.

I. PUNTOS DE INTERCAMBIO DE TRÁFICO.

TOTALPLAY y ENLACE otorgarán a CUDI:

4 enlaces de 2 pares de fibra óptica oscura entre Campus Miembros de CUDI y el IXP, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de KIO Networks Fase 6 en Santa Fe, Ciudad de México.

En caso de requerirse algún crecimiento de ancho de banda de la Infraestructura, TOTALPLAY y ENLACE realizarán los análisis correspondientes y cotizará dichos crecimientos a CUDI.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA APORTACIÓN:

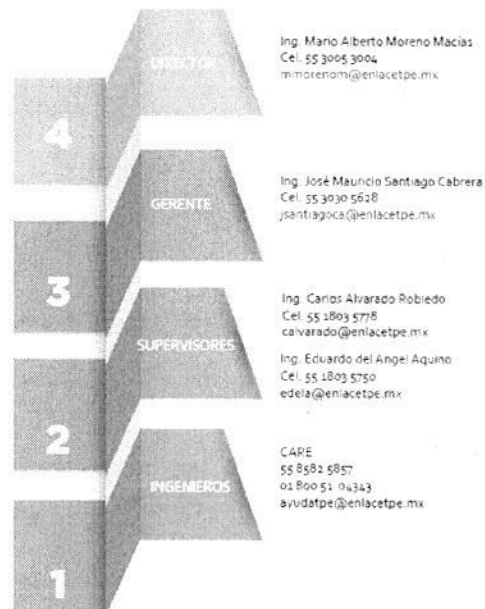
1. Punta A IXP (Prol. Paseo de la Reforma 5287, La Rosita, Cuajimalpa de Morelos, 05238 Ciudad de México, Distrito Federal)
2. Punta B Tecnológico de Monterrey CCM (Calle del Puente 222, Tlalpan, Ejidos de Huipulco, 14380 Ciudad de México, Distrito Federal)
1. Punta A IXP IXP (Prol. Paseo de la Reforma 5287, La Rosita, Cuajimalpa de Morelos, 05238 Ciudad de México, Distrito Federal)
2. Punta B Tecnológico de Monterrey CSTA FE (Av Carlos Lazo 100, Santa Fe, Álvaro Obregón, 01389 Ciudad de México, Distrito Federal)
1. Punta A IXP IXP (Prol. Paseo de la Reforma 5287, La Rosita, Cuajimalpa de Morelos, 05238 Ciudad de México, Distrito Federal)
2. Punta B Instituto Politécnico Nacional Campus Zacatenco (Calz Ticoman 600 La Purísima Ticoman, Gustavo A. Madero 07340 Ciudad de México, Distrito Federal)
1. Punta A IXP IXP (Prol. Paseo de la Reforma 5287, La Rosita, Cuajimalpa de Morelos, 05238 Ciudad de México, Distrito Federal)
2. Punta B Universidad Nacional Autónoma de México (Av Universidad 3000 Ciudad Universitaria, Coyoacán 04510 Ciudad de México, D.F.)

III. MONITOREO Y ATENCIÓN DE FALLAS.

De conformidad con el Convenio, cualquier comunicación que deban hacerse las PARTES con motivo de gestión de fallas que afecten la Infraestructura, así como cualquier problema operativo o situación de emergencia, deberá realizarse a través de su respectivo NOC, para proceder al diagnóstico y corrección de la misma, de conformidad con lo siguiente:

1. Las PARTES se comprometen a dedicar los recursos necesarios para el restablecimiento de fallas a la brevedad posible.
2. Debido a que son enlace de fibra óptica oscura, se definirá un proceso de reporte, atención a fallas, etc. entre ambas instituciones.
3. El procedimiento de reporte de fallas y escalación, en el caso de TOTALPLAY y ENLACE, es el siguiente:

REPORTE DE FALLAS



4. El procedimiento de reporte de fallas y escalación, en el caso de CUDI es el siguiente:

Gerente del NOC
Hans Reyes Chávez
Tel. 52113049
Cel. 04455 32002996
hans@cudi.edu.mx

Las PARTES se comprometen a notificar a su contraparte, cualquier cambio en los directorios anteriores, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a que ocurra dicho evento.

5. Ante la necesidad de realizar algún mantenimiento preventivo a la Red o a los equipos, la parte solicitante del mismo deberá de coordinarse con el NOC de la otra parte para efectuar el mismo, al menos con 72 (setenta y dos) horas de anticipación. Para aquellos casos de contingencia en los que se genere pérdida de valor para cualquiera de las PARTES, deberán coordinarse para que el mantenimiento pueda iniciar a la brevedad posible.

IV. CONTROL DE REDES IP DE ASOCIADOS Y AFILIADOS.

1. Durante la vigencia del Convenio, CUDI se compromete a que las redes asignadas a un Asociados y Afiliados conectado a la red IP de TOTALPLAY para el servicio de Internet 2, circulen sin ningún problema en la red Internet 2, abriendo todos los filtros necesarios.
2. Para casos de altas o bajas urgentes de redes los NOC's de ambas PARTES, se deberán notificar a la máxima brevedad posible.

V. ACCESO A LOS EQUIPOS.

1. Las PARTES no tendrán acceso de ningún tipo a los equipos de la otra parte.
2. Cualquier intento de acceso de una de las PARTES, se tratará como un intento no autorizado y se le dará seguimiento según los procedimientos de seguridad de la parte afectada.
3. La configuración de los equipos necesarios para la prestación del Servicio será realizada por cada una de las PARTES en los equipos de su propiedad.